

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 169.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
-DEMANDADA: MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00286-00.

**DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Decide el Juzgado el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral primero del auto No. 64 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas que fuera realizada por parte de la secretaria del Despacho.

Expone en compendio el recurrente, y como sustento de su pretensión revocatoria, que la liquidación efectuada adolece de evidentes irregularidades (sin mencionar cuales) como quiera que no hay lugar a establecer un monto tan elevado en lo que concierne a las agencias en derecho, pues estas no fueron acreditadas por la parte actora. Agrega que, al fijar dichas agencias, se desatendió lo previsto en el art. 365 del C. G. del P., al igual que lo dispuesto en la sentencia 33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019 del Consejo de Estado.

Corrido el traslado de rigor del recurso, la parte actora manifestó, en síntesis, que las agencias en derecho fijadas se encuentran acorde con el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, al igual que las mismas están determinadas de acuerdo con a lo acreditado en el proceso, al igual que concuerda con la suma de \$20'620.665 M/cte. que es el capital que se encuentra incorporado en la factura No. 1128125616, la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

Delimitados de esta forma los extremos sobre los cuales ha de efectuar pronunciamiento del Juzgado, debe decirse inicialmente que las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En ese sentido, la misma sentencia citada por el recurrente prevé: “(...) *Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.** (...) 75. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia. (...)*”.

Acorde con lo dicho, resulta claro que la sociedad demandante, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., confirió poder a una abogada con el fin de adelantar el presente proceso ejecutivo, y a quien se le reconoció personería para actuar.

Por ello, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en la antedicha sentencia, en este asunto era totalmente procedente el fijar agencias en derecho, pues la entidad demandante no actuó en nombre propio, a través de su representante legal, sino que recurrió a los servicios de una profesional en derecho.

Dicho esto, debe señalarse entonces que el numeral 4º del art. 366 del C. G. del P. preceptúa que para fijar las agencias en derecho se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión, cuantía del proceso y las situaciones especiales que acrediten lo fácil o dispendioso de la gestión.

Al ser así, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ya citado acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, estableció dichas tarifas, y dentro de las cuales se encuentra, en el literal "a" del numeral 4 del artículo 5, los procesos ejecutivos de mínima cuantía, y en donde se señala que las agencias en estos procesos se fijarán "(...) *entre el 5% y el 15% de la suma determinada (...)*"

En el caso *sub-examine* las agencias en derecho fueron fijadas por valor de \$1.237.000, ello como quiera que la factura base de la presente ejecución (suma determinada) asciende, como se dijo anteriormente, a la suma \$20'620.665 M/cte, por lo que agencias fijadas equivalen a un poco menos del 6% de la aludida factura ( $20'620.665 * 6 / 100 = 1'237.239,9$ ), por lo tanto, es claro que el porcentaje está dentro del rango establecido en el predicho acuerdo, y no hay razón para que la fijación de las agencias se considere exagerada. Esta suma está fijada de acuerdo con las circunstancias especiales del asunto.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** para revocar lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 64 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas que fuera realizada por parte de la secretaria del Despacho., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA